Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/09/2025 09:16:40-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03652-2024-PA/TC
LIMA
WILMER GODOFREDO CABRERA HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Godofredo Cabrera Huamaní contra la resolución, de fecha 18 de julio de 2023[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2017[2], el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, solicitando que cese el acto vulneratorio de su derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley consistente en no equiparar su pensión al monto de la remuneración consolidada establecida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, concordante con el artículo 7 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-EF (reglamento), de igual forma como la demandada aplica al personal en actividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 25413; en consecuencia, se equipare el monto de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 a la remuneración consolidada establecida en el Anexo 3 del Decreto Supremo 246-2012-EF, ascendente a la suma de S/ 2382.00, en el grado económico de técnico de primera, a partir de diciembre de 2012 hasta la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, concordante con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 013-2013-EF, más el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

[1] Foja 132
[2] Foja 15

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03652-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2025 15:36:42-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2025 19:35:44-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2025 13:13:50-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03652-2024-PA/TC
LIMA
WILMER GODOFREDO CABRERA HUAMANÍ

El procurador público del Ejército del Perú, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda[3]. Solicitó que sea declarada infundada al alegar que el demandante se encuentra en la Situación de Retiro desde antes de 2012 y que la resolución que le otorgó pensión de invalidez al actor bajo los alcances del Decreto Ley 19846 data del 1 de setiembre de 1995. En consecuencia, los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 no es aplicable al actor, más aún, cuando en esta disposición se indica que las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1132, que aprueba la Nueva Estructura de Ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, no alcanza a los actuales pensionistas del Decreto Ley 19846, por lo que no se reestructurará sus pensiones.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 14 de octubre de 2019[4], declaró infundadas las excepciones propuestas por la entidad demandada e infundada la demanda por considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha establecido que las normas que el actor pide aplicar a su caso regulan un nuevo marco estructural remunerativo y establecen un nuevo régimen de pensiones del personal militar-policial, que no es aplicable al accionante, a quien como pensionista del régimen del Decreto Ley 19846 (que pasó al retiro en 1995) no le alcanzan las modificaciones que contempla la nueva normativa, lo que implica la NO modificación de su pensión a partir de la vigencia de las nuevas normas. Añade que la Ley 30683, que modifica el Decreto Legislativo 1133, básicamente aprueba la nivelación de las pensiones del régimen del Decreto Ley 19846, con el equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo 1132, según el grado remunerativo con base en el cual perciben su pensión.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 18 de julio de 2023[5], confirmó la apelada por estimar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 30683, a partir del año fiscal 2018, todos los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 deben percibir como pensión un monto equivalente a la denominada "remuneración consolidada", que incluye las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1132, cuyos montos por concepto de equiparación de las

[3] Foja 74
[4] Foja 97
[5] Foja 132

remuneraciones, incremento progresivo de ingresos y otros pasan a formar parte de la "remuneración consolidada". En esa línea, refiere que el recurrente durante el periodo comprendido de diciembre de 2012 a diciembre de 2017 ha percibido una pensión de invalidez con arreglo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, y que a partir de la entrada en vigor de la Ley 30683, el monto de su pensión de invalidez es equivalente a la "remuneración consolidada" que se le otorga al personal militar policial en situación de actividad dispuesta en el Decreto Ley 1132, por tanto, no se ha vulnerado el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita a la Comandancia General del Ejército del Perú que cese el acto vulneratorio de su derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley consistente en no equiparar su pensión al monto de la "remuneración consolidada" establecida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, concordante con el artículo 7 del Decreto Supremo 013-2013-EF, aplicable al personal militar y policial en situación de actividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 25413; en consecuencia, se equipare el monto de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 a la "remuneración consolidada" establecida en el Anexo 3 del Decreto Supremo 246-2012-EF, ascendente a la suma de S/ 2382, en el grado económico de Técnico de Primera, a partir de diciembre de 2012 hasta la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, concordante con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 013-2013-EF, reglamento del Decreto Legislativo 1132.

Análisis de la controversia

2. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 1132, *publicado el 9 de diciembre de 2012*, que establece la "Nueva Estructura de Ingresos aplicable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú", en *situación de actividad*, estableció en sus artículos 6 y 7 lo siguiente:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03652-2024-PA/TC
LIMA
WILMER GODOFREDO CABRERA HUAMANÍ

> Artículo 6.- Remuneración Consolidada, bonificaciones y beneficios del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú
>
> El personal en actividad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú percibe únicamente los siguientes ingresos:
> a) Remuneración Consolidada;
> b) Bonificaciones: por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad; por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo, por Alto Riesgo a la Vida y por Escolaridad; y,
> c) Beneficios: Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por Función de Docencia y Compensación por Tiempo de Servicio.
>
> Artículo 7.- Remuneración Consolidada
> La Remuneración Consolidada es el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que **a la entrada en vigencia de la presente norma son percibidos** por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con excepción de aquellos conceptos que esta norma regula expresamente, los cuales se encuentran señalados en el artículo precedente.
>
> La Remuneración Consolidada se integrará progresivamente por etapas y servirá de base para la escala de ingresos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la presente norma. (subrayado y remarcado agregado).

3. De lo expuesto, se colige que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, la denominada "Remuneración Consolidada" se encuentra definida como el *concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que a la entrada de su vigor –10 de diciembre de 2012– son percibidos por el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de Policía Nacional del Perú, en situación de actividad;* y en la cual *no se encuentran incluidos* los conceptos regulados en los incisos b) Bonificaciones, por desempeño efectivo de cargos de responsabilidad, por función administrativa y de apoyo operativo efectivo, por alto riesgo a la vida y por escolaridad; y c) Beneficios: Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por Función de Docencia y Compensación por Tiempo de servicios, señalados en el artículo 6 del mismo Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03652-2024-PA/TC
LIMA
WILMER GODOFREDO CABRERA HUAMANÍ

4. A su vez, el Decreto Supremo 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, *publicado el 24 de enero de 2013*, en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria dispone lo siguiente:

> **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**
> **SEXTA.- Incremento para los pensionistas**
> Precísese que el **incremento** otorgado para los **pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19846**, a que se refiere el **Anexo 4 del Decreto Supremo Nº 246-2012-EF** es aplicable conforme al grado con el cual vienen percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1133. (subrayado y remarcado agregados)-

5. Resulta necesario señalar que el Decreto Supremo 246-2012-EF, *publicado el 10 de diciembre de 2012*, que establece el "Procedimiento de Implementación Progresiva de la Estructura de Ingresos aplicable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú", en *situación de actividad*, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente:

> **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**
>
> **Segunda.** - En el marco de lo establecido en **la Segunda Disposición complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 1133** para el ordenamiento del régimen de pensiones del personal militar y policial, se considerarán los **incrementos** a que se refiere el **Anexo 4** de la presente norma. (*)
>
> (*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30683, publicada el 21 de noviembre de 2017.
>
> **ANEXO 4**
>
> **INCREMENTO DE PENSIONES**

Grados equivalentes Suboficiales				
Ejército	**Marina de Guerra**	**Fuerza Aérea**	**Policía Nacional**	**(S/.)**
Técnico Jefe Superior	Técnico Superior Primero	Técnico Supervisor	Sub Oficial Superior	S/. 240

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03652-2024-PA/TC
LIMA
WILMER GODOFREDO CABRERA HUAMANÍ

Técnico Jefe	Técnico Superior Segundo	Técnico Inspector	Sub Oficial Brigadier	S/. 218
Técnico Primera	Técnico Primero	Técnico de Primera	Sub Oficial Técnico de Primera	S/. 210
Técnico Segunda	Técnico Segundo	Técnico de Segunda	Sub Oficial Técnico de Segunda	S/. 405
Técnico Tercera	Técnico Tercero	Técnico de Tercera	Sub Oficial Técnico de Tercera	S/. 325
Sub Oficial de Primera	Oficial de Mar Primero	Sub Oficial de Primera	Sub Oficial de Primera	S/. 313
Sub Oficial Segunda	Oficial de Mar Segundo	Sub Oficial de Segunda	Sub Oficial de Segunda	S/. 290
Sub Oficial Tercera	Oficial de Mar Tercero	Sub Oficial de Tercera	Sub Oficial de Tercera	S/. 265**(*)**

(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, publicado el 24 enero 2013, se precisa que el incremento otorgado para los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 19846, a que se refiere el presente Anexo es aplicable conforme al grado con el cual vienen percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1133.

6. Por su parte, el Decreto Legislativo 1133, *publicado el 9 de diciembre de 2012*, que aprueba "El Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial" creando un nuevo *régimen de pensiones* para personal militar y policial que inicie la carrera de oficiales

o suboficiales, según corresponda, a partir de su entrada en vigor y, a su vez, declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, no admitiendo nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley 19846; en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

> "**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley Nº 19846**
>
> Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones.
>
> Los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 19846 percibirán además de la **pensión** y los **beneficios adicionales** que **actualmente vienen percibiendo**, el monto equivalente al **incremento** de la remuneración que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado en base al cual percibe su pensión" (subrayado y remarcado agregado).

7. De la mencionada norma se concluye que el personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que tenía la condición de pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 antes de la publicación del Decreto Legislativo 1132 –como es el caso del accionante–a partir de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, tienen derecho a *percibir la pensión y todos los beneficios adicionales que venían percibiendo hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012, y, además, el incremento de la remuneración que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo 1132; no obstante, al no alcanzarles las modificaciones de la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar y policial en situación de actividad, establecidas en el Decreto Legislativo 1132, no se reestructurarán sus pensiones.*

8. Posteriormente, el Artículo Único de la Ley 30683, *publicada el 21 de noviembre de 2017*, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que aprueba el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03652-2024-PA/TC
LIMA
WILMER GODOFREDO CABRERA HUAMANÍ

"Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial", establece lo siguiente:

> **Artículo Único. Modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.**
>
> Modificase la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar policial, en los siguientes términos:
>
> "**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
> […]
> **SEGUNDA. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley 19846**
> Los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, perciben como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado remunerativo en base al cual perciben su pensión de conformidad con los artículos 5, 10, 39 y 41 del Decreto Ley 19846 y sus normas modificatorias y complementarias". (subrayado agregado).

A su vez, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30683, dispone lo siguiente:

> **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
> **PRIMERA. Implementación**
> La implementación de la modificación establecida en la presente ley se financia a partir del año fiscal 2018, con cargo a los presupuestos de los pliegos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y a las asignaciones presupuestales que se aprueben para este fin. (subrayado agregado).

9. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 30683, a partir del año fiscal 2018, todos los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 deben percibir como pensión un monto equivalente a la denominada "remuneración consolidada" que se otorga al personal militar y policial en situación de actividad (que incluye las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1132, cuyos montos por concepto de equiparación de las remuneraciones, incremento progresivo de remuneraciones por nivel remunerativo y otros, que se otorgan al personal militar y policial en situación de actividad, pasan a formar parte de la "remuneración consolidada" que se otorga al personal militar y policial en situación de actividad, conforme al procedimiento de

implementación progresiva por etapas, dispuesto en el Título II, Capítulo I del Decreto Supremo 246-2012-EF, en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final y el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132).

10. Cabe señalar, además, que el Decreto Supremo 014-2018-EF, *publicado el 30 de enero de 2018*, que aprueba las Disposiciones Reglamentarias para la Implementación de la Ley 30683, en sus artículos 2 y 7 dispone lo siguiente:

> **Artículo 2°. - Finalidad**
> Establecer a partir del mes de enero del Año Fiscal 2018 el pago del nuevo monto de la pensión del pensionista del Decreto Ley N° 19846, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30683, sin generar devengados por periodos anteriores. (subrayado agregado)
>
> "**Artículo 7°. - De la prohibición de conceptos pensionarios adicionales**
> Los pensionistas pertenecientes al Decreto Ley N° 19846 no podrán percibir conceptos pensionarios adicionales a la remuneración consolidada contemplada en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1132, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan.
>
> Los pensionistas solo percibirán anualmente doce (12) pensiones mensuales. Asimismo, tienen derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad, establecidos en las correspondientes Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (subrayado agregado)

11. En el presente caso, el accionante solicita que, a partir de diciembre de 2012 hasta la actualidad, se equipare el monto de su pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19846 a la "remuneración consolidada" equivalente a la suma de S/ 2382, que corresponde al grado económico de Técnico de Primera en *situación de actividad*, establecida en el Anexo 3 del Decreto Supremo 246-2012-EF.

12. No obstante, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 6 y 7 *supra*, corresponde al demandante que percibe una pensión de invalidez desde el 1 de setiembre de 1995, de conformidad con el inciso d) artículo 11 del Decreto Ley 19846, conforme consta en la Resolución de la Comandancia General del Ejército 2874 CGE/CP-JAPE.3 (f. 3), la aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, en concordancia con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

Supremo 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1132; y, a partir de enero del año fiscal 2018, la aplicación de lo dispuesto en la Ley 30683, en concordancia con lo establecido por el Decreto Supremo 014-2018-EF, que aprueba las Disposiciones Reglamentarias para la Implementación de la Ley 30683.

13. En el caso de autos, al verificarse de la boleta de pagos correspondiente al mes de diciembre de 2016[6], que el accionante percibe una pensión con el grado pensionario de Técnico de Tercera EP, en la que se encuentra incluido el monto de S/ 325.00 (Concepto: DL 133-2012), conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y el Anexo 4 "Incremento de Pensiones" del Decreto Supremo 246-2012-EF, a que se hace referencia en el fundamento 5 *supra*, se infiere que el actor se ha encontrado percibiendo una pensión con arreglo a ley, esto es, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 en concordancia con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, a que se hace referencia en los fundamentos 6 y 4 *supra*, respectivamente.

14. A su vez, el recurrente no ha acreditado que, a partir de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30683, perciba como pensión de invalidez un monto inferior al equivalente a la "remuneración consolidada" que se le otorga al personal militar y policial en *situación de actividad* contemplada en el Decreto Ley 1132, según el grado remunerativo en base al cual percibe su pensión.

15. En consecuencia, al no haber quedado demostrado que la entidad demandada haya vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[6] Foja 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03652-2024-PA/TC
LIMA
WILMER GODOFREDO CABRERA HUAMANÍ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ